



Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente,
Cambio Climático y Desarrollo Rural
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77. Ciutat Administrativa 9
d'Octubre (CA90)
València - 46018

=====
Ref. queja núm. 1900436
=====

Gabinete de la Consellera
Asunto: Participación en las Juntas Rectoras de los Parques Naturales

Hble. Sra. Consellera:

D. (...), en representación de la asociación IMBA-España para la Comunidad Valenciana (anteriormente, ACIMCOVA), se dirige a esta institución detallando los siguientes hechos y efectuando estas consideraciones:

“(…) Queremos informarles que llevamos varios años solicitando a Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural y a los Presidentes de los Parques Naturales, y a los directores conservadores, la invitación de nuestra asociación a sus juntas rectoras. Esta solicitud se motiva principalmente en que las juntas rectoras de los parques se constituyeron con la filosofía de ser órganos participativos donde el sentir local estuviera representado. Tanto el Secretario Autonómico como el Director General de Parque Naturales, nos indicaron en reuniones mantenidas con ellos, que esta debería ser la vía para plantear y encontrar una solución a los problemas que encontramos para ejercer nuestro derecho a la libre circulación por los Parques Naturales. En los archivos adjuntos puede ver parte de las numerosas comunicaciones que tenemos al respecto y como año tras año encontramos serias dificultades para asistir a las juntas rectoras, y en otros casos pese a poner en conocimiento del Director General y Secretario autonómico, no nos invitan, siendo deliberadamente excluidos en algunas de ellas, sin atender las instrucciones dadas por ellos mismos, a sus presidentes de juntas. Es sorprendente que no tomen medidas pese a nuestras quejas y nos impidan poder participar (...)”.

Con el objeto de contrastar estas alegaciones, solicitamos un informe a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana, quien nos indicó lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/05/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

“(…) Las Juntas Rectoras de los Padres y Reservas Naturales vienen reguladas por la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Así, el punto 5 del artículo 48 de la Ley mencionada, relativo a los órganos de gestión, dispone lo siguiente: "Para colaborar en la gestión de aquellos espacios naturales protegidos que tengan aprobado o en los cuales se apruebe un plan de ordenación de los recursos naturales, se creará un órgano colegiado de carácter consultivo. Su composición se especificará en la norma de creación de cada uno de estos espacios".

En cuanto a la composición de las Juntas Rectoras, esta viene recogida en el artículo 51 de la mencionada ley, en el cual se indica el siguiente:

"1. La composición del órgano colegiado se establecerá en la norma de declaración de cada espacio natural protegido. Formará parte el responsable de dinamización de dicho espacio e incluirá como mínimo representación de:

- a) Corporaciones locales afectadas.
- b) Propietarios de terrenos incluidos en el espacio natural protegido.
- c) Intereses sociales, institucionales o económicos afectados.
- d) Grupos cuyos objetivos fundacionales coincidan con el fin del espacio natural protegido.
- e) Personas y entidades que colaboran en la conservación de los valores naturales a través de la actividad científica, la acción social o la aportación de recursos de cualquier clase (...)"

Hay que concluir, por lo tanto, que la composición de cada una de las Juntas Rectoras u organismos equivalentes existentes en los espacios naturales protegidos valencianos viene establecida en la norma correspondiente de declaración -en el supuesto que nos ocupa, mediante Decreto del Consell, por lo que la incorporación formal de otros colectivos o entidades no previstos inicialmente en las normas mencionadas, tiene que llevarse a cabo mediante una modificación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a las circunstancias específicas del colectivo que efectúa la queja, y como de hecho se reconoce en el escrito que presentan, la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental y la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Cambio Climático comunicaron a las Juntas Rectoras que facilitaran, en la medida de lo posible y dentro de su marco legal de funcionamiento como órganos colegiados, la presencia del colectivo en cuestión en la mayoría de las juntas rectoras de los espacios naturales valencianos. Nos consta que esta presencia ha tenido lugar, en aquellos parques naturales donde la Junta Rectora así lo ha decidido, permitiendo la intervención de los representantes de la entidad, aunque, en ocasiones, en el orden del día de las reuniones no hubiera ningún punto relacionado con la actividad que desarrollan o, en general, con el uso público del medio natural.

De esta posición, sin embargo, no puede concluirse que exista un derecho permanente y específico por parte de la entidad de referencia a participar de una manera general en todas y cada una de las reuniones de la totalidad de las Juntas Rectoras, entendiéndose que esta Conselleria mantiene su compromiso de facilitar esta participación, especialmente, cuando esté previsto tratar temas que sean importantes en relación con los objetivos y planteamientos de la asociación (...) decisión que en última instancia ha de

ser adoptada, como de hecho sucede, por los miembros de las referidas Juntas (...)

En la fase de alegaciones al informe emitido por la Conselleria, el autor de la queja efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(...) consideran que nuestra asociación no se encuentra incluida dentro de la composición que, como mínimo, deben tener los órganos colegiados de gestión de los espacios naturales contemplado en el artículo 51 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana. Es decir, que desde la perspectiva de la Dirección General de Medio Natural nuestra asociación no es un grupo “cuyos objetivos fundacionales coincidan con la finalidad del espacio natural protegido” (Apartado d. del artículo 51) y tampoco “Personas y entidades que colaboren en la conservación de los valores naturales a través de la actividad científica, la acción social o la aportación de recursos de cualquier clase”.

Esta interpretación denota una posición muy prejuiciosa contra nuestra asociación, como si no tuviéramos un interés especial en la defensa y el respeto de los valores naturales, y que el colectivo de ciclistas de montaña, por el hecho de serlo, no tuviera entre sus fines el desarrollar una actividad deportiva disfrutando de un entorno natural. De la simple lectura de los objetivos de nuestra asociación se comprueba el error de esta visión simplista de la Dirección General. Y a tal fin y como prueba de ello, adjuntamos con el presente copia del decálogo de comportamiento en los caminos de nuestra asociación. No se puede aceptar que nos inviten a las Juntas Rectoras únicamente cuando se debatan temas relacionados con el ciclismo de montaña. Como hemos dicho, somos una asociación que representa a un sector amplio de la población y que persigue no sólo fines deportivos, sino también el cuidado del medio natural y el ejercicio responsable de la BTT (...)

Entendemos que la solución sería bien sencilla. Si la Federación de caza o de montaña, incluso algún centro excursionista, son miembros de pleno derecho en muchas Juntas Rectoras, IMBA-CV en representación de la Federación de Ciclismo de la Comunitat Valenciana debería también estar presente, como invitados con voz pero sin voto, y mientras se actualizan las normativas para incluir a IMBA-Federación de Ciclismo de la Comunitat Valenciana (...)

Teniendo en cuenta estos hechos, hay que destacar que cada vez es más frecuente el uso del medio natural mediante bicicletas de montaña, tanto como práctica lúdica y deportiva o como actividad integrada en el llamado turismo activo y de aventura. Por ello, resulta necesario contar con una organización y regulación que permita desarrollar el uso de la bicicleta de montaña dentro de un desarrollo sostenible y de respeto al medio ambiente.

En materia ambiental, el derecho constitucional a la participación ciudadana se eleva de rango y se convierte en uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la regulación vigente en este sector del ordenamiento jurídico (artículo 23 y 45 de la Constitución Española).

Así resulta de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, según se expresa desde su mismo preámbulo y recorre la totalidad del articulado del indicado texto legal que, por otro lado, responde a la necesidad de observar los compromisos internacionales contraídos por España, particularmente, por virtud del Convenio Aarhus.

El artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

La definición jurídica de esta participación y su instrumentación a través de herramientas legales que la hagan realmente efectiva constituyen en la actualidad uno de los terrenos en los que con mayor intensidad ha progresado el Derecho medioambiental internacional y, por extensión, el Derecho Comunitario y el de los Estados que integran la Unión Europea. En esta línea, debe destacarse el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998. Conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados.

Así las cosas, esta Institución no se cansa de repetir que el derecho de acceso a la información y a la participación medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.

En este sentido, el preámbulo de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, destaca la importancia de la participación ciudadana:

Los mecanismos de gestión de los espacios protegidos también se adecuan a las necesidades advertidas durante el manejo de los actuales parques y parajes naturales, incidiéndose en la participación ciudadana y de los colectivos y entidades locales en la gestión de los espacios.

En cuanto a la composición del órgano colegiado consultivo de cada parque natural (Junta Rectora), el artículo 50 de la referida Ley 11/1994, indica que deberá incluirse, como mínimo, una representación, entre otros, de los siguientes colectivos:

“c) Intereses sociales, institucionales o económicos afectados.

d) Grupos cuyos objetivos fundacionales coincidan con la finalidad del espacio natural protegido.

e) Personas y entidades que colaboren en la conservación de los valores naturales a través de la actividad científica, la acción social o la aportación de recursos de cualquier clase”.

El autor de la queja, como representante de una asociación de ciclismo de montaña, podría formar parte de la Junta Rectora al amparo de cualquiera de estos tres apartados, c), d) y e) del artículo 50 de la Ley 11/1994, para proponer, en relación con el uso cada vez mayor de las bicicletas de montaña, las actuaciones e iniciativas tendentes a la consecución de los fines del espacio natural protegido, incluyendo los de difusión e información de los valores, así como programas de formación y educación ambiental.

A estos efectos, el artículo 10, apartado 1 y 2 del Decreto 8/2008, de 25 de enero, por el que se regula la circulación de vehículos por los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“La conselleria competente en materia de medio ambiente, en colaboración con las diversas Federaciones deportivas de automovilismo, motociclismo y ciclismo, asociaciones de propietarios forestales, de conservación de la naturaleza, de defensa de la caza y de los Ayuntamientos correspondientes, así como de otras personas o entidades que se considere conveniente, elaborará un catálogo de itinerarios por los que podrán ser autorizadas las actividades deportivas y las excursiones organizadas.

En colaboración con los Ayuntamientos se elaborará una red de rutas e itinerarios encaminados a fomentar el uso de la bicicleta de montaña en determinadas áreas con especial interés turístico, histórico o paisajístico, que servirán, asimismo, para regular el flujo de esta actividad recreativa”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana que adopte todas las medidas que sean necesarias para garantizar la participación de un representante de las asociaciones de usuarios de bicicletas de montaña con sede en la Comunidad Valenciana como miembro de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana